371.13
C537c

Clasificación del profesorado universitario.

Chile. Universidad. Santiago.

THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

371.13
C537c

This BOOK may be kept out ONE MONTH unless a recall notice is sent to you. A book may be renewed only once; it must be brought to the library for renewal.

CLASIFICACION

DEL

PROFESORADO UNIVERSITARIO

Reglamento aprobado por el Consejo Universitario
en sesión de fecha 25 de Octubre de 1928

Santiago de Chile
IMPRENTA UNIVERSITARIA
ESTADO, 63
1928

UNCL
2A369

CLASIFICACION

DEL

PROFESORADO UNIVERSITARIO

Reglamento aprobado por el Consejo Universitario
en sesión de fecha 25 de Octubre de 1928

Santiago de Chile
IMPRENTA UNIVERSITARIA
ESTADO, 63
1928

CLASIFICACION DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO

(Reglamento aprobado por el Consejo Universitario con fecha 25 de Octubre de 1928)

En la nueva clasificación del profesorado universitario se ha tenido presente el hecho de que las disposiciones que en la materia rigen la organización de las Facultades de la Universidad de Chile son confusas y en mucha parte contradictorias. Reclamaban, por consiguiente, una resolución que las concordase, que las adaptase a las conveniencias de los servicios de educación superior y que evitase las dificultades que frecuentemente se presentan para su aplicación.

La Ley de 9 de Enero de 1879 había determinado que cada Facultad se compusiera de miembros docentes, académicos y honorarios. Los primeros eran los profesores en propiedad y los extraordinarios en actual servicio; los segundos eran los elegidos en tal carácter por mayoría de votos y los terceros, las personas que obtuvieron este título por elección de la Facultad.

El Decreto Orgánico de la Universidad N.° 4926, de fecha 29 de Agosto de 1927 formó las Facultades de la misma manera; pero declaró que eran miembros docentes los profesores propietarios, los interinos, los contratados y los extraordinarios en actual

371.13
C537c
573654

servicio. Por otra parte, en su Art. 17 hizo una clasificación confusa de los profesores, en encargados de conferencias, suplentes, agregados, interinos, extraordinarios, propietarios y contratados. Es confusa esta clasificación porque tiene por base, en una parte, el tiempo por el cual se prestan los servicios; en otra parte, la calidad de los profesores en cuanto a la organización permanente de los servicios educacionales, y en una tercera, la situación de jerarquía o dependencia que entre ellos existe.

El Decreto de Reforma de la Enseñanza N.° 7500 de fecha 10 de Diciembre de 1927, creó una nueva complicación, al decir en el Art. 26 que las Facultades se componen de miembros docentes y académicos y al reconocer el derecho a voto únicamente a los docentes ordinarios. El término «ordinario» aparece por primera vez en la legislación de la educación superior, como opuesto a «extraordinario», y se denota en esta disposición el olvido de los miembros honorarios de las Facultades, cuya supresión, evidentemente, no se ha pretendido.

Repitiendo el concepto de este Decreto con fuerza de Ley, el N.° 847 de 21 de Marzo de 1928, nombró a los Directores de los Institutos Universitarios para desempeñar como profesores ordinarios las cátedras de su respectiva especialidad.

El Decreto N.° 1080 de fecha 10 de Abril de 1928, concurrió a complicar la situación existente, al determinar en su artículo 7.° que los profesores de estos establecimientos son ordinarios, extraordinarios, auxiliares y encargados de cursos. Puede notarse que esta disposición insiste en el anterior concepto de la existencia de los profesores ordinarios y crea las

nuevas categorías de auxiliares y encargados de cursos.

Los diversos decretos de nombramientos no concurren a esclarecer la situación. Entre tanto, el Decreto N.° 1520 de fecha 30 de Abril de 1928, que fijó la planta de las Facultades, las Escuelas y los Institutos Universitarios, considera en el personal de planta a los profesores, los profesores auxiliares y los profesores encargados de cursos.

Es evidente que la situación así creada se presta a dificultades de todo orden, que es de conveniencia evitar, y es indudable que todas las diferentes clasificaciones que quedan enumeradas provienen de los diversos aspectos que tienen las funciones docentes.

Así, desde el punto de vista del carácter de las funciones, los profesores deben ser ordinarios y extraordinarios; desde el punto de vista de la gerarquía deben depender de los ordinarios los auxiliares y los encargados de cursos, y desde el punto de vista de la continuidad o del tiempo de sus funciones, los profesores deben ser propietarios, interinos, suplentes y contratados.

Por lo demás, las disposiciones en vigor han reservado al personal de planta que desempeña las funciones docentes superiores las atribuciones propias de la dirección de la enseñanza, cuyo ejercicio corresponde a las Facultades y es indudable que se mantienen en sus funciones los miembros honorarios de las Facultades, cuyos nombramientos recaen en personalidades extranjeras de prestigio internacional que de alguna manera se han vinculado a la Universidad de Chile.

Una interpretación empírica de las disposiciones

en vigor podría esclarecer, aunque con dificultad, las dudas que su aplicación sugiere; pero es más aconsejable señalar de manera permanente y clara cuáles son las normas definitivas de la organización de la Universidad, sus Facultades y su profesorado, concordando las diversas disposiciones que rigen en la materia.

Atento a estas consideraciones, el Consejo Universitario, en sesión de esta fecha, aprobó el siguiente reglamento de clasificación del profesorado universitario:

PROFESORES UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 1.° Las Facultades de la Universidad de Chile se componen de profesores ordinarios, que tienen derecho a voz y voto; de profesores extraordinarios, con derecho a voz, y de miembros académicos y honorarios que tienen igualmente derecho a voz. Son presididas por el Decano respectivo.

Son miembros *académicos* las personas que la Facultad respectiva elija por mayoría de votos. Su número no podrá exceder de la cuarta parte de los miembros docentes ordinarios.

Son *honorarios* las personas a quienes la Facultad confiera este título por los dos tercios de los asistentes a la sesión celebrada con este objeto.

ART. 2.° La responsabilidad de la preparación científica general de los alumnos corresponde a los profesores ordinarios y extraordinarios.

Son *ordinarios* los que desempeñan cátedras de planta y remunerados por el Estado, y *extraordinarios* los que han sido autorizados por la respectiva Facultad para desempeñar cátedras con los mismos efectos legales y reglamentarios de los ordinarios, en virtud de antecedentes o pruebas de competencia contemplados en el Reglamento. El Rector,

de acuerdo con el Consejo Universitario y a propuesta del Decano, podrá fijar una remuneración anual al profesor extraordinario, después de dos años de actividad docente ininterrumpida.

Art. 3.° Dependientes de los ordinarios, habrá profesores auxiliares y encargados de cursos.

Son *auxiliares* los que cooperan de modo permanente a la labor de los ordinarios en la forma que estos dispongan. Serán remunerados por el Estado, y su nombramiento se hará por el Rector de la Universidad, a propuesta del Decano y con audiencia del profesor ordinario.

Son *encargados de cursos* los que temporalmente tienen bajo su responsabilidad cursos especiales que la enseñanza de una ciencia exija. Podrán recibir una remuneración en relación con la importancia de sus cursos, fijada por el Rector de la Universidad con acuerdo del Consejo Universitario. Su designación se hará en la misma forma que la de los auxiliares.

Art. 4.° Habrá también profesores *encargados de conferencias*, que son los autorizados por el Rector, a propuesta del Decano de la Facultad respectiva, para dar lecciones en conformidad al contrato que con ellos se celebre.

Art. 5.° En cuanto al tiempo del ejercicio de sus funciones, los profesores ordinarios son propietarios, interinos, suplentes y contratados.

Es *propietario* el nombrado para ocupar indefinidamente una cátedra de planta que ha quedado va-

cante. Para acordar la provisión de una cátedra en propiedad será necesario que el Cuerpo de profesores así lo determine por los dos tercios de los miembros presentes a la sesión a que se cita con tal objeto. El nombramiento se hará por el Presidente de la República, previa propuesta del Cuerpo de profesores de la Facultad respectiva acordada con la concurrencia de la mitad de sus miembros a lo menos, en sesión especial celebrada con tal objeto, y elevada por intermedio del Rector de la Universidad. El nombramiento de profesor propietario deberá recaer en un profesor interino o extraordinario, con dos años continuos de servicios. Sin embargo, el Cuerpo de Profesores, por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presentes a la sesión celebrada con tal objeto, podrá proponer a una persona que no reuna las calidades indicadas.

Es *interino* el nombrado para servir una cátedra vacante mientras se procede al nombramiento del propietario. El nombramiento se hará por el Rector de la Universidad a propuesta del Decano con acuerdo del Cuerpo de profesores del Instituto o Escuela Universitaria respectivo, previo concurso de méritos en la forma que determinen los reglamentos. El profesor interino cesará en sus funciones al proveerse la cátedra en propiedad y, en todo caso, al cabo de dos años.

Es *suplente* el nombrado para el desempeño de una cátedra que no ha vacado, pero que no puede ser servida por el profesor interino, propietario o con-

tratado en razón de hallarse suspenso o impedido, y el que es nombrado hasta por un período escolar para que sirva una cátedra vacante, mientras se procede al nombramiento del interino o propietario. El nombramiento se hará por el Rector de la Universidad, a propuesta del Decano respectivo, con audiencia del profesor propietario si lo hubiere.

Es profesor *contratado* el designado para el desempeño de una cátedra en virtud de un contrato.

Art. 6.° El Cuerpo de Profesores se compondrá de los profesores ordinarios y será presidido por el Rector de la Universidad.

SANTIAGO
ESTADO 63
IMP. UNIVERSITARIA

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00034194167